

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISANDRO ANZOLA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2013-00272-00

Atendiendo a lo solicitado mediante memorial presentado el pasado 22 de noviembre, relacionado con informar el número de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (folio 138), es del caso advertir que revisado el expediente se evidencia que la solicitante no hace parte dentro del presente proceso, habida cuenta de que no obra poder otorgado por la entidad accionada para ese fin, ni ha intervenido durante el transcurso del proceso como funcionaria de la misma, no obstante, en el evento de que demostrase lo contrario, el Despacho no accedería a lo solicitado, por las siguientes razones:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia para efectuar el pago de las condenas impuestas, así:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)”

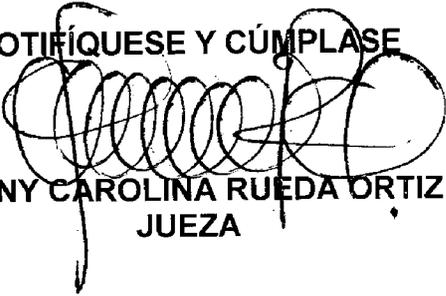
Precisado lo anterior, y revisado en detalle el expediente se evidencia que no han transcurrido más de 4 meses desde la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia para que se entienda cumplido el término establecido en la norma ibídem.

2.- Por tratarse de un exfuncionario de la entidad accionada, en ésta debe reposar los datos de ubicación y contacto del demandante, el señor LISANDRO ANZOLA, así como en el expediente administrativo que dio origen al acto acusado dentro del presente proceso, y además, no se evidencia que haya un requerimiento en ese sentido por parte de esa entidad hacia el demandante, pues en el expediente también obran los datos de contacto, tanto de éste como de su apoderada.

3.- Finalmente, el pasado 6 de diciembre, la apoderada de la parte demandante solicitó la expedición de las copias con la constancia que presta mérito ejecutivo (folio 140), por lo que es claro para el Despacho que hay un interés por la parte

accionante respecto del cumplimiento de la sentencia, con ocasión del trámite secretarial que está efectuando para ese fin.

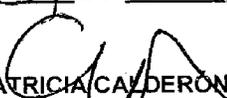
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 15 de diciembre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

LP